

presten las expresadas actividades, siempre y cuando cuenten con la debida autorización militar para ejercerlas.

Artículo duodécimo.—El complemento de sueldo que por razón de su destino pudiera corresponder al personal a quien sea de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo duodécimo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se incrementará en la proporción que se determine por Orden ministerial conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

Artículo decimotercero.—Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos se regirán en materia de complementos por las mismas normas aplicables a las de la Guardia Civil.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para la aplicación del presente Decreto y se asignarán a los respectivos presupuestos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con la distribución que proponga el Alto Estado Mayor.

Artículo decimoquinto.—El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones militares para los tres Ejércitos, y el número dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos primero, sexto y séptimo de aquél, se entenderán modificados en cuanto se refiere a los devengos que corresponden al personal militar en cada una de dichas situaciones, de acuerdo con lo que en el presente Decreto se dispone y hasta tanto se dicten las disposiciones que actualicen dichas situaciones militares, conformándolas al nuevo régimen de retribuciones.

Artículo decimosexto.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, dictarán las órdenes por las que se desarrolle esta disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La regulación contenida en este Decreto tiene carácter provisional y estará en vigor hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la octava disposición transitoria de la Ley.

Segunda.—Hasta tanto se dicte la disposición de carácter general prevista en el artículo once de la Ley, los gastos de representación y demás indemnizaciones a que se refiere el apartado a) del punto tres de su artículo segundo se regularán por los Ministerios respectivos, mediante Orden ministerial conjunta, previa coordinación del Alto Estado Mayor. Se mantendrán los respectivos créditos presupuestados en la actualidad para Vestuario y Residencia y se cifrará en la cuantía que corresponda al de Vivienda, de acuerdo con la nueva regulación que se establezca.

En cuanto a las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencia en estos servicios o en Unidades de Submarinos, Buceadores o Buzos, continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Tercera.—El personal que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga reconocidos premios por títulos Aeronáuticos, fijados en porcentajes del sueldo del empleo, conservará este derecho en el mismo porcentaje referido a los sueldos en vigor antes de la publicación de la Ley, que correspondan al empleo que en cada momento ostenten los interesados durante un período de tiempo igual al de los servicios prestados en el desempeño de aquella actividad, y mientras estén al servicio de las Fuerzas Armadas.

Cuarta.—Será de aplicación para el personal militar destinado en el extranjero, en la parte que pueda afectarle, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, hasta tanto se dicte la disposición a que se refiere la disposición final tercera de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de enero de 1967 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Avila

Todos los olivares de los términos municipales de Mombeltrán, San Esteban, Villarejo, Santa Cruz, Cuevas, Pedro Bernardo y Casavieja.

Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Villarta de los Montes, Fuenlabrada de los Montes, Garbayuela, Herrera del Duque, Castilblanco, Valdecabelleros, Talarrubias, Risco, Zarza y Capilla.

Provincia de Castellón de la Plana

Todos los olivares de los términos municipales de San Mateo y Santa Magdalena.

Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Los Cortijos, Fuente del Fresno y Villamanrique.

Provincia de Córdoba

En el término municipal de Córdoba, todos los olivares comprendidos al norte del río Guadalquivir.

En el término municipal de Luque, todos los olivares comprendidos al este de la carretera nacional Badajoz-Granada.

Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Atarfe, Cunillar-Baza, La Malá, Escuzar, Ventas de Huelma, Agrón, Cacin, Colomera, Guadix, Cogollos de Guadix, Purullena, Dehesas Viejas y Campotejar.

Provincia de Jaén

Todos los olivares del término municipal de Villarodrigo. Una zona en el término municipal de Campillo de Arenas, cuyos límites son: Al Norte, con el término municipal de Carchelejo y con terrenos de dehesa; al Sur, con la carretera de Madrid a Granada y el barranco de la Umbría de Aguilar; al Este, con el camino del Cortijo del Castillo, y al Oeste, con el término municipal de Noalejo y terrenos de dehesa.

Una zona en el término municipal de Castillo de Locubín, cuyos límites son: Al Norte, con el término municipal de Martos; al Sur, con el río San Juan; al Este, con el camino

Coronilla Fuensanta, y al Oeste, con el término municipal de Alcaudete.

Una zona en el término municipal de Jaén, cuyos límites son: Al Norte, con la carretera de Jaén a La Guardia; al Sur, con la carretera de Jaén al Puente de la Sierra; al Este, con el río Jaén, y al Oeste, con la carretera de Jaén al Puente de la Sierra y casco urbano de Jaén.

Otra zona en el término municipal de Jaén, cuyos límites son: Al Norte, con la carretera de Jaén a Córdoba; al Sur, terrenos de monte de las sierras de Santa Catalina, El Neveral, etcétera; al Este, con el casco urbano de Jaén, y al Oeste, con el término municipal de Torredelcampo.

Otra zona en el término municipal de Jaén, cuyos límites son: Al Norte, con la carretera de Jaén a Fuerte del Rey; al Sur, con el ferrocarril de Puente Genii a Linares; al Este, con el cruce de la carretera de Fuerte del Rey y el ferrocarril citado, y al Oeste, con el término municipal de Torredelcampo.

Una zona en el término municipal de La Puerta de Segura, cuyos límites son: Al Norte, con los términos municipales de Génave y Torres de Albánchez; al Sur, con el río Guadalimar; al Este, con el término municipal de Benatae, y al Oeste, con el arroyo del Gavilán.

Una zona en el término municipal de Siles, cuyos límites son: Al Norte, con el río Guadalimar y término de Villaverde (Albacete); al Este, con terrenos de monte; al Sur, con terrenos de monte y el río de Los Molinos, y al Oeste, con el río de Los Molinos y río Guadalimar.

Una zona en el término municipal de Los Villares, cuyos límites son: Al Norte y Este, con el término municipal de Jaén; al Sur, con terrenos de dehesa, y al Oeste, con la carretera de Valdepeñas a Jaén.

Otra zona en el término municipal de Los Villares, cuyos límites son: Al Norte, con los términos de Torredelcampo y Jaén; al Sur, con el arroyo de Las Piedras; al Este, con el barranco de Jabalcuz, arroyo Bonilla y arroyo de Las Piedras, y al Oeste, con los términos municipales de Jamilena, Martos y Fuensanta de Martos.

Una zona en el término municipal de Santisteban, cuyos límites son: Al Norte, con la carretera de Navas de San Juan a Sorihuela, carretera de Montizón, arroyo Coscojar, camino de Montizón y término municipal de Montizón; al Este, con el término de Chiclana de Segura, carretera de Nava a Sorihuela, camino local de Los Barrancos, arroyo Los Horcajos a Los Barrancos; al Sur, con el camino de Los Hondos a Los Nevazos, arroyo Cañada Blas, arroyo Pilarejo y camino Toriles o Huerta de D. Enrique, y al Oeste, con el término municipal de Santisteban del Puerto.

Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Eregenda, Hinojosa, Saucelle, Vilvestre, Mieza, Aldeadávila, Masueco, Villarino, Ahigal, San Felices Puerto Seguro, Sobradillo, Lumbrales, Casas del Conde, Mogarraz, Monforte, Madroñal, Herguizuela, Sotoserrano, Cepeda, Miranda, Villanueva, Garcibuey, Santibáñez, Molinillo, Colmenar, Valdelageve, Lagunilla, El Cerro, San Esteban, San Martín, Sequeros y Valero.

Provincia de Sevilla

Todos los olivares de los términos municipales de Algámitas, El Arahal, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Constantina, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Paradas y El Rubio.

Provincia de Teruel

Todos los olivares de los términos municipales de Aguaviva, Albalate del Arzobispo, Cretas, Foz-Calanda, La Codoñera, La Fresneda, Fuentespalda, Lledó, La Portellada, La Puebla de Híjar, Ráfales, Torrecilla de Alcañiz, Torre del Compte, Urrea de Gaén, Valderrobres, Vinaceite y Alcorisa.

Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Cabisa, San Martín de Pusa, Calzada de Oropesa y Ollas del Rey.

Una zona en el término municipal de Orgaz, cuyos límites son: Al Norte, Cabeza Gorda, senda de Miraflores, camino de Los Carros y Poza, Madroñal, Atochar y Santa Bárbara; al Sur, sierra de Los Yébenes; al Este, Portijuelo, y al Oeste, términos de Sonseca y Mazarambroz.

En el término municipal de Escalonilla, las fincas Nohalos y El Plantío.

En el término municipal de Val de Santo Domingo, la finca Perobequer.

En el término municipal de Mora, los parajes denominados La Loba y La Solana, limitada al Norte por la carretera de Templeque; al Sur, términos municipales de Turleque y Consuegra; al Este, términos municipales de Turleque y Villanueva de Bogas y Templeque, y al Oeste, carretera de Mora a Los Yébenes.

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de los términos municipales de Tarazona, Novallas, Vierlas y Malón.

Segundo. De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimiento aréreo, con el 95 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas del Campo los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

Tercero. a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivaderos comuniquen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y el el mismo plazo, podrán los olivaderos, individual o colectivamente, solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en algún registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando, a juicio de la Jefatura Agronómica, se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Agronómica señalará a estos olivaderos el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Quando los agricultores después de acogerse a los derechos que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivaderos perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarle a una o varias Empresas previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto, como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

Cuarto. Donde los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a

esta Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica Provincial para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el oliviero para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

Quinto. En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esa Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

Sexto. Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

Séptimo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de enero de 1967.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1967-68.

Decretada por Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dándole carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, se hacían éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Las incidencias de la enfermedad en la pasada campaña han sido de gran importancia, especialmente por la destrucción de una gran parte de los semilleros que no fueron adecuadamente tratados con los productos fungicidas. Por ello, y a fin de dar las mayores facilidades económicas para estos tratamientos, que se consideran fundamentales en la lucha preventiva, esta Dirección General ha decidido auxiliar a los cultivadores de tabaco, facilitándoles gratuitamente los citados productos para solamente los tratamientos en los semilleros, ya que al emplearse en este año semilla de híbridos resistentes a la enfermedad estos tratamientos se consideran los más eficaces.

En consecuencia, esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien para la campaña 1967-68 disponer lo siguiente:

Queda en vigor la resolución citada para la campaña anterior con fecha 18 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1966), con las modificaciones que a continuación se expresan:

Las normas 2, 20 y 21 quedarán redactadas como sigue:

2. Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener planta en reserva. La instalación de estos semilleros en número y situación serán determinados por el Servicio y se sufragarán con cargo a las consignaciones correspondientes del presupuesto del mismo.

Semilleros individuales.—Los que pueda establecer el cultivador para sus propias atenciones, en las extensiones mínimas que se fijen por la Dirección del Servicio, así como su cuantía y situación, de acuerdo con las particularidades del cultivo en cada zona o comarca.

Semilleros para la venta de plantas.—La extensión de estos semilleros destinados conjuntamente con los oficiales a la constitución de reserva de plantas, con un margen razonable, será fijada en cada zona por la Dirección del Servicio.

20. El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo concederá los auxilios siguientes:

a) El importe total de los productos fungicidas exclusivamente necesarios para los tratamientos en semilleros.

b) Los gastos de dirección e inspección técnica, así como la prestación de aparatos de aplicación, dentro de las posibilidades del Servicio en todos los tratamientos.

21. El importe de los gastos de aplicación o bien será cubierto por los mismos interesados cuando se trate de semilleros individuales o podrá ser incluido como una partida más en la determinación del precio que para la venta de planta fija anualmente el Servicio cuando se trata de semilleros a tal fin destinados.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de enero de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sres. Ingeniero Director del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco e Ingeniero Jefe del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de enero de 1967 sobre rectificación de la de 23 de julio de 1966 por la que se modifica la de 28 de julio de 1965 de Normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de fecha 23 de julio de 1966 modificando la de 28 de julio de 1965 de normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos, en su apartado VII, relativo a embalajes, define, en el punto d), la caja armada de madera para 22/44 kilogramos de fruta, fijando en ocho el número de lados que la componen, omitiéndose la caja del mismo tipo que ha venido utilizándose, compuesta de las mismas piezas que la definida en la Orden ministerial anterior, pero con doce lados.

Para subsanar esta omisión procede la rectificación de la Orden ministerial de 23 de julio de 1966 en la siguiente forma:

Apartado VII.—Embalaje

A continuación del último párrafo del punto d) se añadirá lo siguiente:

«Podrá construirse también con doce lados iguales de chapa, cosida con alambre de acero flexible, de dimensiones 80/85 por 490 por 3 milímetros, debiendo aumentarse el grosor a 4 milímetros cuando se trate de madera de pino o de chopo aserrada.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de enero de 1967.

GARCIA MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.